



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Veintidós, (22) de mayo de dos mil veinte (2020).**

Juez: DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Rad. No. : 2019-00506
Clase de proceso: VERBAL – RESTITUCION DE TENENCIA BIEN MUEBLE
Demandante : BANCO BBVA S.A.
Demandado : FABIAN ENRIQUE CHARRIS CORONADO

ASUNTO

Procede este despacho a dictar sentencia dentro del proceso de restitución de mueble dado en arrendamiento financiero de la referencia.

ANTECEDENTES

La parte demandante señala en libelo de demanda que las partes celebraron contrato de leasing financiero No.955-1000-15752, en relación con el bien mueble así:

- Un automóvil marca MAZDA, placas IRX-869, línea 3, modelo 2016, color AZUL METALICO, servicio PARTICULAR, carrocería HATCH BACK, motor: PE40389843, chasis:3MZBM4478GM115482.

Que se pactó como fecha de iniciación el 01/03/2016, el plazo del contrato fue por le termino de 60 meses, valor total por la suma de \$62.550.000,00, valor del canon \$1.329.055,00, con periodicidad de pago mensual.

Señala el actor, que el demandado se encuentra en mora en los cánones comprendidos desde abril 1 de 2019 a julio de 2019. Que se pactó en la cláusula 24 literal c, numeral 1ª del contrato de leasing financiero como causal de terminación de incumplimiento respecto de las obligaciones allí consignadas en especial el no pago oportuno del canon.

Que en contrato resta por causarse los cánones correspondientes a las mensualidades que van de agosto de 2019 hasta marzo de 2021.

PRETENSIÓN

Solicita el demandante que se declare el incumplimiento del contrato, y en consecuencia se dé por terminado el contrato de leasing financiero No.955-1000-15752 celebrados entre BANCO BBVA S.A. en calidad de arrendador y FABIAN ENRIQUE CHARRIS CORONADO en calidad de locatario, en relación a los bienes muebles arrendados, y así

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3402269 www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

mismo se ordene a FABIAN ENRIQUE CHARRIS CORONADO que restituyan a BANCO BBVA S.A. el bien mueble objeto del contrato de leasing financiero No.955-1000-15752:

- Un automóvil marca MAZDA, placas IRX-869, línea 3, modelo 2016, color AZUL METALICO, servicio PARTICULAR, carrocería HATCH BACK, motor: PE40389843, chasis:3MZBM4478GM115482.

Que en caso que la parte demandada se muestre renuente a entregar el bien antes referido, se ordene por los medios coactivos consagrados en la ley, que esta restitución se haga efectiva.

Que se condene al pago de costas del proceso y agencias en derecho.

ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha agosto 6 de 2019 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la parte demandada y se le reconoció personería jurídica al apoderado de la demandante.

Se dispuso la notificación personal de la parte demandada FABIAN ENRIQUE CHARRIS CORONADO, quedando formalmente notificado por aviso conforme las exigencias del Art. 291 -292 del C.G.P.

El término del traslado venció y no se presentó excepción alguna.

Validado lo anterior, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, entra el Despacho a decidir para lo cual se hacen necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Decreto 913 de 1993 definió en su artículo segundo el *leasing financiero* (visto como operación de arrendamiento financiero) como la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra. En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad.

Así pues se tiene que es un contrato bilateral, consensual, oneroso, conmutativo, de tracto sucesivo, principal y de naturaleza mercantil, dado que se celebra entre comerciantes y sobre bienes que son susceptibles de producir renta; inclusive si el locatario es persona natural no comerciante, puesto que la compañía de leasing como arrendadora es una sociedad comercial; pudiéndose acudir analógicamente a la normativa aplicable a otras figuras contractuales, cuando las circunstancias específicas no

se encuentren reguladas por la ley ni por el contrato en particular o no exista costumbre mercantil sobre el tema, lo que hace que se rija por las disposiciones comunes sobre la materia, es decir, los artículos 1973 a 2035 del Código Civil, la Ley 56 de 1985 y el Código de Comercio.

Al ser el *leasing* un contrato, lleva implícito que es también un concierto de voluntades que por lo regular constituye una unidad y en consecuencia, sus estipulaciones deben apreciarse en forma coordinada y armónica y no aislando unas de otras como partes autónomas, porque de esta suerte se podría desarticular y romper aquella unidad, se sembraría la confusión y se correría el riesgo de contrariar el querer de las partes, haciendo producir a la convención efectos contrarios a los buscados por los interesados. En consecuencia, para establecer si entre las partes se celebró o no un determinado y específico contrato, se hace necesario verificar, en primer término, atendidas las cláusulas del negocio, si se cumplieron los requisitos esenciales que lo tipifican y, en segundo lugar, en caso de existir duda razonable o controversia al respecto, dilucidar cuál fue a partir de la evidencia, la intención real de los contratantes, más allá de lo que emerge del mismo texto del documento, con mayor razón si es una cláusula en particular la que mina el alcance de aquél [Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, M. P: Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Sentencia: Agosto 14 de 2000, Referencia: Expediente 5577].

Se debe distinguir el *leasing financiero* del contrato de arrendamiento. La diferencia esencial radica en que el primero siempre existe la opción de adquisición pactada desde el inicio del contrato a favor del locatario, mientras que en el arrendamiento no se exige que el bien en cuestión sea susceptible de producir renta. No se puede tomar el *leasing* como una forma de crédito, ya que éste último consiste en la entrega al cliente de dinero, debiendo el beneficiario del mismo devolverlo junto con los intereses generados por la operación; es decir que mientras en el crédito se intermedia dinero como bien fungible, en el *contrato de leasing* se intermedian bienes, activos.

De acuerdo a lo preceptuado por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y del Dec. 913 de 1993, desde el punto de vista activo, el *leasing* solo puede ser realizado por las compañías de financiamiento comercial, siendo que desde el punto de vista pasivo puede ser celebrado por cualquier persona natural o jurídica, en calidad de locatario (Valga aclarar, arrendatario. La costumbre mercantil ha utilizado este término para señalar al usuario de los bienes en un contrato financiero, con el objeto de distinguirlo del arrendatario en los contratos de *leasing* operativo o de arrendamiento).

Teniendo en cuenta que los elementos esenciales del *leasing financiero* son la entrega de un bien para el uso y goce, el establecimiento de un canon periódico que lleva implícito el precio del derecho a ejercer una opción de adquisición, la existencia de esa opción de adquisición a favor del locatario al terminarse el plazo del contrato y que el bien objeto del *leasing* sea susceptible de producir renta; es indudable que entre las principales obligaciones del locatario se encuentre la de

Pagar el canon en los plazos convenidos.

Descendiendo al *sub lite*, se encuentra que el demandante alega como causal para terminar el contrato, el no pago de los cánones de arriendo en la forma estipulada en el contrato desde el mes de abril de 2019 a julio de 2019, habiéndose pactado que estos debían cancelarse por cada mes vencido.

Así mismo, se informó en el libelo demandatorio que del contrato restaba por causarse cánones que iban desde el mes de agosto de 2019 a marzo de 2021.

Se allegó el contrato de arrendamiento financiero leasing No.955-1000-15752 (folios 4 a 16), por BANCO BBVA en calidad de arrendadora con FABIAN CHARRIS CORONADO, sobre:

- Un automóvil marca MAZDA, placas IRX-869, línea 3, modelo 2016, color AZUL METALICO, servicio PARTICULAR, carrocería HATCH BACK, motor: PE40389843, chasis:3MZBM4478GM115482.

Pactándose como canon mensual la suma de \$1.329.005,00 obligándose a cancelárselo por mes vencido, tal como se observa en la cláusula décima tercera del mencionado convenio. Así mismo se observa que en la cláusula vigésima cuarta, literal c, 1a (fol.14) como causal para dar por terminado el contrato unilateralmente de arrendamiento por parte del arrendador, el no pago oportuno del canon.

Teniendo en cuenta que las cláusulas que establecen los cánones a pagar, están consignadas en él, y son plenamente exigibles desde la vigencia del acuerdo, y que en el particular nuestra legislación permite acudir analógicamente a la normativa aplicable a otras figuras contractuales, es prudente traer a colación que la obligación principal del arrendatario, es la de cancelar los cánones en la oportunidad y forma convenida.

En caso de incumplimiento por parte de este último, el arrendador puede solicitar la restitución del bien que cedió en arriendo, según los trámites señalados en el artículo 384 del C. G. P.

En este orden de ideas, la mencionada causal de mora, esto es el no pago del canon, coloca al arrendatario ante una negación indefinida correspondiéndole probar que cumplió.

La Corte Constitucional en sentencia C-070 de 1993, manifestó:

“La causal de terminación del contrato de arrendamiento por falta de pago de los cánones de arrendamiento, cuando ésta es invocada por el demandante para exigir la restitución del inmueble, coloca al arrendador ante la imposibilidad de demostrar un hecho indefinido: el no pago. No es lógico aplicar a este evento el principio general del derecho probatorio según el cual "incumbe al actor probar los hechos en los que

basa su pretensión". Si ello fuera así, el demandante se vería ante la necesidad de probar que el arrendatario no le ha pagado en ningún momento, en ningún lugar y bajo ninguna modalidad, lo cual resultaría imposible dada las infinitas posibilidades en que pudo verificarse el pago. Precisamente por la calidad indefinida de la negación -no pago-, es que se opera, por virtud de la ley, la inversión de la carga de la prueba. Al arrendatario le corresponde entonces desvirtuar la causal invocada por el demandante, ya que para ello le bastará con la simple presentación de los recibos o consignaciones correspondientes exigidas como requisito procesal para rendir sus descargos.

(...)

El desplazamiento de la carga probatoria hacia el demandado cuando la causal es la falta de pago del canon de arrendamiento es razonable atendida la finalidad buscada por el legislador. En efecto, la norma acusada impone un requisito a una de las partes para darle celeridad y eficacia al proceso, el cual es de fácil cumplimiento para el obligado de conformidad con la costumbre y la razón práctica. Según la costumbre más extendida, el arrendatario al realizar el pago del canon de arrendamiento exige del arrendador el recibo correspondiente. Esto responde a la necesidad práctica de contar con pruebas que le permitan demostrar en caso de duda o conflicto el cumplimiento de sus obligaciones.

(...)

Para esta Corte es de meridiana claridad que la exigencia hecha al demandado de presentar una prueba que solamente él puede aportar con el fin de dar continuidad y eficacia al proceso, en nada desconoce el núcleo esencial de su derecho al debido proceso, pudiendo éste fácilmente cumplir con la carga respectiva para de esa forma poder hacer efectivos sus derechos a ser oído, presentar y controvertir pruebas. La inversión de la carga de la prueba, cuando se trata de la causal de no pago del arrendamiento, no implica la negación de los derechos del demandado. Este podrá ser oído y actuar eficazmente en el proceso, en el momento que cumpla con los requisitos legales, objetivos y razonables, que permiten conciliar los derechos subjetivos de las partes con la finalidad última del derecho procesal: permitir la resolución oportuna, en condiciones de igualdad, de los conflictos que se presentan en la sociedad. (Subrayado fuera de texto)

El numeral 3° del artículo 384 del C. G. del P., señala que, "En ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución".

Del estudio de las documentales de esta litis, se concluye que el arrendatario (EL LOCATARIO), es decir FABIAN ENRIQUE CHARRIS CORONADO no probó lo contrario, es decir que no estuvieran en mora en el pago de los cánones.

Rad. No. : 2019-00506
Clase de proceso: VERBAL – RESTITUCION DE TENENCIA
BIEN MUEBLE
Demandante : BANCO BBVA S.A.
Demandado : FABIAN ENRIQUE CHARRIS CORONADO

Así las cosas y al haber presentado la parte demandante prueba del contrato de *leasing* respectivo, celebrado entre las partes – Folios 4 a 16; lo que corresponde es dictar sentencia de restitución del bien mueble dado en arriendo.

Finalmente, fijese como agencias en derecho en favor de la parte demandante de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA 16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de \$ 828.116,00 correspondiente a un salario mínimo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Declarar terminado el contrato de **leasing financiero N° 955-1000-15752** celebrado por medio de documento privado de fecha febrero 16 de 2016, entre **BANCO BBVA S.A.** en calidad de arrendadora, y **FABIAN ENRIQUE CHARRIS CORONADO** en su calidad de **LOCATARIO**, sobre:
 - Un automóvil marca MAZDA, placas IRX-869, línea 3, modelo 2016, color AZUL METALICO, servicio PARTICULAR, carrocería HATCH BACK, motor: PE40389843, chasis:3MZBM4478GM115482.
2. Ordénese a **FABIAN ENRIQUE CHARRIS CORONADO**, que restituya a favor de **BANCO BBVA S.A.**, en su condición de arrendadora,
 - Un automóvil marca MAZDA, placas IRX-869, línea 3, modelo 2016, color AZUL METALICO, servicio PARTICULAR, carrocería HATCH BACK, motor: PE40389843, chasis:3MZBM4478GM115482.
3. Fijese la suma de \$828.116, por concepto de agencias en derecho en favor de la parte demandante, de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA 16-10554 de agosto 05 de 2016.
4. Condense en costas a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA